

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**SECRETARÍA. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
HATONUEVO- LA GUAJIRA,** Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00217-00

INGRESO AL DESPACHO: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la curadora de la parte demanda doctora MARÍA FERNANDA MEJÍA OSPINO, presentó contestación de la demanda, de la referenciada contestación se realizó el traslado a la parte demandante encontrándose vencido el término del traslado y la demandante guardó silencio. Sírvasse Proveer.


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

**SECRETARÍA. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
HATONUEVO- LA GUAJIRA,** Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00217-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

(...)

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JORGE LUIS ORTIZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

*de dinero: A) por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$15.368.255,78.00)**, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, (PAGARE No. 73399); B) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado desde el 15 de Mayo de 2019 y que se liquidarán a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señor **JORGE LUIS ORTIZ JIMÉNEZ.**, a pagar las sumas de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación de los referidos títulos valores, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 290 a 292 del C.G.P.”*

El demandado señor **JORGE LUIS ORTIZ JIMÉNEZ**, no se pudo notificar del Mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. así como tampoco dentro de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020; por lo que hizo necesario el emplazamiento, asignándole **CURADOR AD LITEM**, doctora **MARÍA FERNANDA MEJÍA OSPINO**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ